

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).**

**Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 110010802000202100008 00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria ordenada mediante providencia del 31 de enero de 2022<sup>1</sup>, dentro de las presentes diligencias seguidas contra el doctor Jhon Rusber Noreña Betancourth, en su calidad de Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

**HECHOS**

Mediante Oficio No. OPTB-429/21 del 18 de marzo de 2021<sup>2</sup>, la Secretaría General de la Corte Constitucional allegó copia del Auto No. 42 del 10 de febrero de 2021<sup>3</sup>, proferido por la Sala Octava de Revisión de esa Corporación, con el que tuvo que asumir la competencia para conocer del cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017, a través de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de la niñez Wayúu en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribe - La Guajira.

<sup>1</sup> Archivo virtual titulado: "15 ABRIR INVESTIGACION".

<sup>2</sup> Archivo digital titulado "OPTB-429"

<sup>3</sup> Archivo digital titulado "AUTO 042-21 Seguimiento T-302-17"



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

En el Auto No. 42 del 10 de febrero de 2021, la Corte Constitucional recordó que en la sentencia T-302 de 2017, dentro del capítulo referido a las acciones por ejecutar (**orden 3**), determinó cinco componentes, a saber: 1) tener en cuenta y responder adecuadamente las propuestas presentadas por las autoridades wayúu y la Defensoría del Pueblo; 2) con base en esa evaluación, construir de forma conjunta las acciones, los plazos y las metas, así como los indicadores que permitirían evaluar los hechos; 3) mantener el acompañamiento permanente del Ministerio Público; 4) verificar lo actuado judicialmente y, 5) establecer espacios de rendición de cuentas y un cronograma para ello, así:

El **primer componente** se refiere a la evaluación de las propuestas presentadas por la comunidad wayúu y la Defensoría del Pueblo. La tarea de las entidades consistiría en evaluarlas y sobre ellas cada actor debería informar a las entidades que acompañan el cumplimiento de las órdenes (Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación) las conclusiones a las que llegó, en las que se resaltan específicamente dos cuestiones: si la entidad considera que es competente para adoptar la propuesta y, en tal caso, si se acoge o no, y si opta por lo segundo, indicar las razones y sugerir una alternativa. La evaluación preliminar de las propuestas ya existentes deberían realizarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la sentencia, y la Procuraduría debería pronunciarse dentro del mes siguiente a la recepción de esa evaluación inicial, pero si se consideraran infundadas las decisiones de tales entidades, debería pronunciarse y determinar, a la luz de los objetivos constitucionales mínimos, si la entidad debía realizar las acciones propuestas por la Defensoría y por las comunidades.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

El **segundo componente** (construcción conjunta de indicadores, acciones, plazos y metas), dispuso *“materializar por escrito y de manera pública las medidas a tomar”*. La sentencia especificó que luego del análisis de las propuestas, dentro de los seis meses siguientes, las entidades nacionales y territoriales vinculadas al proceso de cumplimiento, deberían contar con los documentos necesarios que definieran con precisión la ruta a seguir para, progresiva y programáticamente, llegar a cumplir con el fin esencial constitucional de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados. El fallo dejó claro que los documentos a concretar (Conpes u otros de política pública), deberían establecer mínimamente las acciones específicas a realizar, las autoridades encargadas de adelantarlas y los plazos en los que se debían implementar, con indicadores que sirvieran para medir el cumplimiento de los objetivos constitucionales y, sobre todo, el avance en su garantía, y debían evaluarse las metas al menos cada seis meses<sup>4</sup>.

Entretanto, el **tercer componente** se supeditó al acompañamiento permanente del Ministerio Público; el **cuarto componente** a la verificación de lo actuado judicialmente; y el **quinto componente** al establecimiento de espacios de rendición de cuentas y un cronograma para ello.

---

<sup>4</sup> Igualmente la providencia fue clara en cuanto que para construir los documentos que estructuran la política pública, las entidades vinculadas deberán establecer un espacio conjunto de valoración de propuestas, de manera que estas se creen en un ejercicio colaborativo entre las distintas entidades, con participación de las comunidades directamente afectadas y las organizaciones sociales vinculadas. De igual manera, dichos espacios deben permitir que se evalúen de manera conjunta antes de ser puestas en conocimiento de los órganos de control, lo que conlleva que las comunidades indígenas involucradas tengan conocimiento de la evaluación de las propuestas y los resultados. Así mismo se dispuso que los documentos de política pública deberán establecer los parámetros de proceso y de resultado a tener en cuenta, incluyendo los que expresamente fueron señalados en la sentencia y puestos a consideración de la Defensoría y la Procuraduría, para que la primera formule observaciones y la segunda determine en dos semanas su posición respecto a cada uno de los aspectos. La sentencia también puso de manifiesto que una vez adoptados los indicadores, las acciones, los plazos y las metas, las entidades deberán ejecutar las acciones programadas sin dilación, debiendo reportarse los avances al menos trimestralmente a la Defensoría y a la Procuraduría, mientras que el Gobierno nacional deberá compendiar y presentar conjuntamente la información de todas las entidades del orden nacional, debiendo también cada entidad territorial producir un informe que ha de ser de carácter público.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

La **orden 5** del fallo precisó que a efectos de que las funciones y la labor de seguimiento del Mecanismo Especial fueran efectivas, el Gobierno nacional, junto con las entidades vinculadas, debían convocar al proceso de cumplimiento al menos a determinados entes<sup>5</sup>.

Las **órdenes 6 y 7** hicieron referencia al seguimiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. La **orden 8** dispuso que el Tribunal de Riohacha (integrado por el disciplinable) mantendría las competencias previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, relacionadas con la supervisión de su cumplimiento y los eventuales incidentes de desacato. La **orden 9** determinó que el Ministerio del Interior adelantaría un proceso de divulgación y comunicación de la sentencia en lenguaje *wayuunaiki*.

En cuanto a los plazos para dar cumplimiento a las órdenes y su proyección de acuerdo con la fecha de notificación de la sentencia, la Corte Constitucional los sintetizó de la siguiente manera:

Plazo	Actividad	Tiempo aproximado
<b>De acuerdo con el expediente la sentencia fue notificada el 28 de junio de 2018</b>		
Mes 3	<i>Entidades nacionales y territoriales:</i> respuesta específica a propuestas de autoridades wayúu y de la Defensoría del Pueblo (Anexo III de la sentencia).	28 de septiembre de 2018
Mes 4	<i>Procuraduría General de la Nación:</i> pronunciamiento sobre la respuesta a las propuestas e informe del asunto al Tribunal Superior de Riohacha y a la Corte Constitucional.	28 de octubre de 2018
Mes 6	<i>Entidades nacionales y territoriales:</i> construcción conjunta de indicadores, acciones y plazos para el cumplimiento de los objetivos mínimos constitucionales.	28 de diciembre de 2018

<sup>5</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Nacional de Planeación, Corpogujira, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Transporte, INVIAS, Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Contraloría Departamental de La Guajira y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Mes 8	<i>Defensoría del Pueblo</i> : observaciones a los indicadores, las acciones y los plazos. <i>Procuraduría General de la Nación</i> : aval o no de los indicadores, las acciones y los plazos, y remisión del asunto al Tribunal Superior de Riohacha, de ser el caso.	28 de febrero de 2019
Mes 9 en adelante	Entidades nacionales y territoriales: remisión de informes trimestrales. <i>Defensoría del Pueblo</i> : seguimiento y acompañamiento permanente y remisión de informes semestrales a la Procuraduría General de la Nación. <i>Procuraduría General de la Nación</i> consideración de informes semestrales, formulación de recomendaciones y remisión del asunto al Tribunal Superior de Riohacha, de ser el caso.	28 de marzo de 2019 en adelante

Y en el siguiente cuadro, el alto Tribunal precisó la ruta establecida en cuanto a la autoridad responsable, la orden a cumplir y el tiempo establecido para llevar a feliz término la decisión adoptada:

Responsable	Resolutivo (orden)	Actividad	Tiempo aproximado
Accionadas	Tercera	Mecanismo Especial de Seguimiento	Inmediato
Entidades nacionales y territoriales	Tercera Componente 1	Respuesta a 91 recomendaciones de la Defensoría y la comunidad wayúu	28 sept/18
Procuraduría	Tercera Componente 1	Pronunciamento sobre las propuestas e informe al Tribunal de Riohacha	28 oct/18
Entidades nacionales y territoriales	Tercera Componente 2	Construcción Plan de Acción	28 dic/18
Defensoría Procuraduría	Tercera Componente 3	Defensoría: observaciones al Plan Procuraduría: aval a Plan	28 feb/19
Entidades nacionales y territoriales Defensoría Procuraduría	Tercera Componente 4	Entidades: remisión de informes Defensoría: seguimiento e informes Procuraduría: informes semestrales, formulación de recomendaciones	28 mar/19 en adelante
Accionadas	Cuarta	8 objetivos mínimos constitucionales	Permanente
Entidades nacionales y territoriales	Quinta	Considerar al menos las medidas formuladas en los objetivos mínimos constitucionales	Permanente
Defensoría Procuraduría	Sexta	Seguimiento	Permanente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Entidades nacionales y territoriales	Séptima	Vigilancia en implementación de las acciones formuladas	Permanente
Fallador	Octava	Vigilancia del cumplimiento del fallo	Permanente
MinInterior	Novena	Traducción de la sentencia	Sin tiempo
Accionadas	Décima	Niveles mínimos de dignidad en los indicadores básicos de nutrición infantil	Permanente

Consecuente con lo anterior, y como pasaron *“más de dos años desde la notificación de la sentencia T- 302 de 2017 sin que existan avances siquiera mínimos en el cumplimiento”*, la autoridad noticiante asumió la competencia para conocer del cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017 y expidió copias disciplinarias a los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha que tuvieron a cargo realizar ese seguimiento, por la presunta omisión de sus deberes, aunado a que *“en tres oportunidades se ha solicitado información a la citada Sala por esta Corte, sobre el seguimiento que le concierne, sin recibir respuesta alguna (autos del 18 de febrero, 4 de septiembre y 29 de octubre de 2020), lo que bien muestra, no apenas la reticencia del Tribunal a atender los requerimientos de esta Corporación ¡sino el grado de importancia que dio a una sentencia declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales! y que, conforme con los arts. 19 y 52 del Decreto 2591/91 ha de acarrear consecuencias de orden sancionador (penal y disciplinario).”* (Sic).

## ACONTECER PROCESAL

1. De conformidad con lo consagrado en el acta individual de reparto del 7 de abril de 2021<sup>6</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien aquí funge como ponente.

<sup>6</sup> Archivo virtual titulado: "01acta de reparto 20210000800".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

2. En auto del 8 de julio siguiente<sup>7</sup>, se ordenó la **indagación preliminar** contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, con la finalidad establecida en los incisos 2° y 3° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, ordenándose la consecuente práctica de pruebas, dentro de las que se encuentra el oficio *TSR/SG- 1969* del 28 siguiente, mediante el cual la Secretaria General del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha remitió el informe rendido a la Corte Constitucional, en atención a la solicitud del 4 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela bajo radicación No. 440012214002 2016 00003 00 expediente T-5-697.370, sentencia T-302 de 2017.

Igualmente, el 17 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, la Secretaría General de la Corte Constitucional adujo que una vez revisado el libro electrónico que contiene las actuaciones surtidas dentro del trámite de seguimiento de la Sentencia T-302/2017, no encontró registro de providencias de fechas 18 de febrero y 29 de octubre de 2020. A su vez, allegó copia del auto del 4 de septiembre del mismo año, mediante el cual requirió a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, a efectos de rendir informe sobre su actuación, así como el Auto No. 42 de 10 de febrero de 2021 proferido por el alto Tribunal<sup>9</sup>, con el que avocó el seguimiento de la Sentencia T-302 de 2017.

3. Por auto de 31 de enero de 2022<sup>10</sup>, se abrió **investigación disciplinaria** a los doctores Jhon Rusber Noreña Betancourth y José Noé Barrera Sáenz<sup>11</sup>, en su calidad de Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del

<sup>7</sup> Archivo virtual titulado: "04 AUTO 202100008 00".

<sup>8</sup> Archivo virtual titulado: "11 RESPUESTA A OFICIO SJ.GABD-28219".

<sup>9</sup> Archivo virtual titulado: "13 AUTO 042-21 Seguimiento T-302-17".

<sup>10</sup> Archivo virtual titulado: "15 ABRIR INVESTIGACION". Decisión notificada el 7 de marzo de 2022 al agente del Ministerio Público.

<sup>11</sup> Funcionario respecto del cual se resolvió por auto separado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, etapa en la que ocurrió lo siguiente:

-El 9 de marzo de 2022<sup>12</sup>, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar Coordinación Administrativa de Riohacha – La Guajira certificó el salario devengado por los investigados, durante el periodo comprendido desde junio de 2018 hasta la fecha.

-El 10 de marzo siguiente<sup>13</sup>, el Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha señaló que por información del disciplinable Barrera Sáenz, no ha recibido casos de connotación nacional, mientras que para el encartado Noreña Betancourt relacionó los siguientes:

*(...) Sentencia T-302 de 2017 (VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO). Rad: 44-001-23-40-000 2017-00250-00. Acción de tutela primera instancia promovida por ELSON RAFAEL RODRÍGUEZ BELTRÁN contra Presidencia de La República; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Vivienda Ciudad Territorio; Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Superintendencia Nacional de Salud; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Departamento de La Guajira; Municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao.*

*RAD: 44-430-31-89-002-2020-00022-03. Acción de tutela 2da instancia promovida por CARLOS ANDRÉS URBINA MORALES contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO, LA GUAJIRA. Sentencia de tutela de 8 de junio de 2020. (Alcaldía Manaure).*

*RAD: 44-001-22-14-000-2020-00065-00. Acción de tutela 1da instancia promovida por MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN contra JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR. Sentencia de tutela de 7 de julio de 2020 (Seguros).*

*RAD: 44-001-31-05-002-2020-00061-01. Acción de tutela de 2da instancia promovida por YOSSU SII URIANA, (autoridad tradicional de la comunidad indígena PLAJIMARU y ULESHA) y LEONEL PALMAR EPINAYU*

<sup>12</sup> Archivo virtual titulado: "19 RESPUESTA OFICIO SJ.GABD-19088".

<sup>13</sup> Archivo virtual titulado: "26 RtaOficioSj.GABD-05592".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*(autoridad tradicional de la comunidad indígena WOSOSOP) contra NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS. Sentencia de tutela de 14 de julio de 2020 (agua potable).*

*RAD: 44-650-31-89-001-2020-00238-01. Acción de tutela 2da instancia promovida por JUAN JOSÉ ROBLES JULIO contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, CONSEJO DE ESTADO Y OTROS. Sentencia de tutela de 15 de octubre de 2020. (Alcaldía Manaure).*

*RAD: 44-001-22-14-000-2020-00092-00. Acción de tutela 1ra instancia promovida por JEREMÍAS USTARIZ JIMÉNEZ y EDUARDO ROMERO SAURITH CEDULA actuando en nombre propio y en calidad de Presidente y Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Jagua del Pilar - La Guajira contra JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Sentencia de tutela del 16 de octubre de 2020 (Concurso de méritos personero del municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira).*

*RAD: 44-001-22-14-000-2020-00100-00. Acción de tutela 1da instancia promovida por SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA y el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Sentencia de tutela del 19 de octubre de 2020. (Seguros)".*

-El 11 de marzo de 2022<sup>14</sup>, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió copia de los "Acuerdos de nombramiento y de las actas de posesión correspondientes a la designación del doctor JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ, como Magistrado, y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, Ex Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha", pues este último, a partir del 8 de junio de 2021, presta sus servicios en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

-El 15 de ese mismo mes y año<sup>15</sup>, el disciplinable Barrera Sáenz pidió archivar estas diligencias en su favor, cuyas explicaciones, en razón al tipo de decisión que se dispuso por auto separado, inocuo se aviene traerlas a colación.

<sup>14</sup> Archivo virtual titulado: "27 Calidades".

<sup>15</sup> Archivo virtual titulado: "29. MemorialDr.JoseNoeBarrera".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Entretanto, el 31 de marzo de 2022<sup>16</sup>, el disciplinable Noreña Betancourt también rindió su *versión libre* por escrito, en el siguiente sentido:

*“1. Asumí la titularidad del despacho 03 de la sala Civil-Familia-Laboral del TSDJ de Riohacha el día 15 de junio de 2018. 2. La parte resolutive de la sentencia T-302 de 2017, es un compendio de órdenes abstractas que deben perseguirse a través de la parametrización de indicadores y logros, que deben ser obtenidos de forma conjunta, por las autoridades de orden nacional, local, autoridades tradicionales indígenas. 3. El mismo día en que se allega el expediente a mi despacho, se requiere para que en el término de 48 horas se dé cumplimiento al fallo notificado a la Presidencia de la República. 4. Pese a que el expediente se encontraba en el despacho de mi regencia para dar cumplimiento al numeral octavo de la sentencia, la Corte Constitucional, mediante auto del mismo 20 de septiembre de 2018, otorga prórroga para dar cumplimiento al Numeral 3 de la sentencia y en particular a los numerales 9.2 y 9.3. 5. La prórroga se extendió hasta el día 29 de octubre de 2018. 6. (...) se emite providencia del 4 de octubre de 2018, ordenando audiencia para el día 8” siguiente, “a fin de dar trámite al incidente propuesto”, fecha en la cual, de un lado, “se realiza la audiencia respectiva del cual se dejó oficio y constancia de los puntos tratados cuestionario de avance y cumplimiento de los numerales 3 y 4 de la sentencia referida”, y de otro, la “UNGRD informa que la Corte Constitucional otorgó prórroga hasta el 29 de octubre de 2018”.*

Añadió que el 9 de octubre de 2018, *negó la apertura del incidente de desacato*, por estar vigente la prórroga otorgada por la Corte Constitucional, luego de lo cual continuó con la narrativa de las siguientes actuaciones:

*“(...) 10. Mediante oficio B179-2019 del 14 de febrero de 2019, allegado al despacho del tribunal el 20 de febrero de 2019, se notifica auto del 12 de febrero de 2019, mediante el cual la Corte Constitucional, remite petición elevada por la Presidencia de la República, en el entendido de fijar fecha de audiencia para exponer el plan de indicadores señalados en el numeral tercero de la sentencia. 11. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, la Corte Constitucional, requiere a la Sala Civil-Familia-Laboral, del TS de Riohacha, para que: ‘en el término de 3 días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación en su condición el fallador, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de diciembre de 2018’ [en el sentido de rendirle un informe]; 12. Mediante auto del 6 de marzo de 2019,*

<sup>16</sup> Archivo virtual titulado: “30 MemorialDr.JhonRNoreña”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*el despacho imprime impulso acumulando las solicitudes de los incidentantes y se resuelve la solicitud de la Presidencia de la República, en cuanto a la socialización del plan de acción para determinar lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive en cuanto a la construcción de indicadores. 13. La secretaría del tribunal incurrió en varias falencias: a) La no incorporación al expediente del requerimiento elevado por la Corte Constitucional del requerimiento del 10 de diciembre de 2018. b) La aportación tardía al despacho del requerimiento del 26 de febrero de 2019, donde se reitera el del 10 de diciembre, la cual fue allegada el día 6 de marzo de 2019 al medio día, tal como se deja constancia. c) La negativa de la notificación urgente a las partes de la acción constitucional, pese a la nota de urgencia. 14. Mediante auto del 7 de marzo de 2019, se analiza el informe 34 de la Presidencia de la República, en el cual se atienden el cumplimiento parcial de los objetivos ordenados en la sentencia T-302 de 2017; hallada justificada la decisión se otorga prórroga para la elaboración del plan de acción hasta el 12 de julio de 2019, ordenándose informar por secretaria de tal auto a la Corte Constitucional, a fin de satisfacer el requerimiento del 26 de febrero de 2019 (...).*

Sostuvo que la Presidencia de la República pidió -con éxito- ampliar el plazo del 12 de julio de 2019 para cumplir los objetivos específicos; que corridos los traslados a las partes, se “aportaron múltiples soportes documentales en más de 400 folios, en pro y en contra de la prórroga”, pero “resultaba humanamente imposible analizar dichos documentos, verificar lo anunciado y contrastarlo con la sentencia misma; es así, que una vez decantada la información mediante auto del 21 de noviembre de 2019, se convoca a audiencia pública a celebrar el día 6 de diciembre de 2019”, fecha en la cual “se realiza audiencia pública, donde se escuchó a la etnia wayuu”, y concluyó lo siguiente:

*“a) La completa desarticulación de los diferentes órganos del ejecutivo, que insisten en presentar resultados de forma estadística convencional y no de la forma que exige la sentencia a cumplir. b) La completa desarticulación entre los entes territoriales y el ejecutivo (de la intervención de los alcaldes se extrae que tratan de justificar el cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017 de los planes de desarrollo y de gobierno, sin tener la más mínima idea de las obligaciones atribuidas por dicha providencia). c) La imputación recurrente de la comunidad Wayuú del incumplimiento del gobierno central respecto de las obligaciones contraídas. d) La insistencia de los organismos de control y vigilancia (Procuraduría y Defensoría del Pueblo) de la*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*inconformidad respecto al cumplimiento de los parámetros mínimos del numeral tercero de la sentencia”.*

Refirió que en aquella audiencia, hizo las siguientes “recomendaciones y plan de trabajo”, a saber:

*“1. Concertar un plan metodológico que articule las diferentes autoridades y órganos de control que permitan estandarizar los parámetros exigidos en la sentencia como indicadores válidos, que permitan salir de la declaratoria de estado inconstitucional de cosas. 2. Controlar periódicamente los avances en audiencias públicas, a celebrarse cada dos meses, prevaleciendo sobre la aportación documental que poco ha tributado al desarrollo y cumplimiento de lo ordenado. 3. Se dieron 5 días para presentar plan de acción a la Presidencia de la República.”.*

Que en cumplimiento del plan de trabajo señalado en la audiencia del 6 de diciembre de 2019, y transcurridos dos meses (los cuales eran necesarios para que las diferentes autoridades desplegaran las actividades), mediante auto del 20 de febrero de 2020, se señaló el 6 de marzo de ese año para realizar la respectiva *audiencia de control y avances*, fecha en la cual el “*ejecutivo expuso el proyecto del plan de acción*”; que el “*9 de marzo de 2020, expide auto, donde estudia y motiva la decisión, respecto a la propuesta presidencial que denominó ‘mecanismo especial de seguimiento y evaluación de políticas públicas para la superación del estado inconstitucional de cosas, en beneficio de los niños y niñas de la población wayuu’, determinando el plazo improrrogable de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del auto para su implementación*”, luego de lo cual sobrevino la pandemia.

Aseveró que “*mediante auto del 10 de noviembre del 2020, se da respuesta a la solicitud elevada el 4 de noviembre de 2020, por la Corte Constitucional, en la cual mediante extenso informe se detallan los avances y las actuaciones surtidas en desarrollo de la vigilancia encomendada al cumplimiento de la sentencia T-302 (...); sufrí amenazas*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*contra mi vida derivadas del conocimiento de la tutela 2020-00022 CARLOS ANDRES URBINA VS JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, donde por recomendación de la fiscalía de conocimiento”, no asistió “al despacho hasta tanto no se resolviera el tema de seguridad, el mismo que fue resuelto mediante Resolución 1062 del 23 de febrero de 2021 (...)” y, finalmente, por “auto del 10 de febrero de 2021 la Corte Constitucional emite el auto 042 por el cual, reasume la vigilancia del cumplimiento de la Tutela”.*

Así, concluyó que los requerimientos realizados por la autoridad noticiante, *“fueron debidamente contestados (...), la actividad desplegada por el tribunal, en especial por el despacho que regentaba, fueron significativos (...), existe mérito suficiente, para determinar que nunca se incumplió a requerimiento realizado de la Corte Constitucional, siempre se informó de las decisiones y avances realizados, además de la forma en que se estaban ejecutando, sin requisición ni pronunciamiento alguno, verificando que a mi saber y entender, de buena fe y con la guarda de la Constitución y la ley se promovió el encargo surtido logrando avances en el desarrollo del cumplimiento de la sentencia T302 de 2017, especialmente en el Numeral Tercero de la parte resolutive”.*

El disciplinable aportó la documentación<sup>17</sup> a que se hizo alusión en precedencia.

-El 5 de abril de 2022<sup>18</sup>, la *Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral* del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha remitió copia

<sup>17</sup> Archivo virtual titulado: “31 AnexosMemoDr.JohnRNoreña”.

<sup>18</sup> Archivo virtual titulado: “32 RtaOficioSjGABD-05573-Anexoen carpeta33”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

digitalizada de la acción de tutela objeto de reproche disciplinario<sup>19</sup> (No. 440012214002 2016 00003 00, Expediente T-5-697.370).

Agregó que en *“virtud a lo ordenado mediante auto 042 de fecha 10 de febrero de 2021, proferido por la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, perdió competencia para conocer el cumplimiento de la Sentencia T-302”* de 2017 y que el *“expediente fue remitido a la Corte Constitucional, quedando copia del mismo en el Despacho 02 del Tribunal Superior de Riohacha, ostentado en esa época por el Magistrado Sustanciador Doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y a la fecha por el Magistrado Doctor JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ”*.

-El 5 de abril de 2022<sup>20</sup>, la *Secretaría General* del referido Tribunal informó que *“revisado cuidadosamente el expediente digitalizado, que se lleva en la Secretaría General de esta corporación, no se encontró requerimientos de la Honorable Corte Constitucional para el Tribunal Superior de Riohacha, del 18 de febrero, 4 de septiembre y 29 de octubre de 2020, ni posteriores a estas fechas, en virtud al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 (...), se procedió por parte del Ingeniero de Sistemas de esta corporación, a realizar una búsqueda cuidadosa en el correo electrónico donde recibe la correspondencia esta Secretaría General para todos los Despachos del Tribunal Superior de Riohacha, sin que se haya encontrado mensajes remitidos por la Honorable Corte Constitucional”*.

Precisó que *“mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, el doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, emitió respuesta a solicitud presentada por la Corte Constitucional de 4 de noviembre de 2020, la cual*

<sup>19</sup> Archivo virtual titulado: “33 AnexosRtaOficioSJGABD-05573”.

<sup>20</sup> Archivo virtual titulado: “34 RtaOficioSJ.GABD-05581-AnexoenCarpeta35”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*fue remitida el 18 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico de ese Despacho”.*

*Respondió, en esencia, que del “expediente que el Tribunal Superior de Riohacha, en aras de procurar la vigilancia del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-302, realizó medidas correccionales o llamados de atención, en la audiencia convocada para el 6 de diciembre de 2019” y en “audiencia realizada el 6 de marzo de 2020, el Tribunal consideró importante para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, la verificación del nivel de cumplimiento de dos ítems específicos, a saber: (...) los requisitos mínimos para declarar superado el estado de cosas inconstitucionales en el Departamento de La Guajira y la primera orden contenida en el numeral 9.2.”, amén de ser necesaria la “intervención de la Defensoría del Pueblo, que una vez se allegara al Tribunal información con los parámetros exigidos por la Corte Constitucional, podría emitirse un concepto en que se establezca si la sentencia se ha cumplido o no”.*

La Secretaría General del aludido Tribunal, allegó la documentación<sup>21</sup> a que se hizo alusión en precedencia.

4. Por auto de 18 de abril de 2022<sup>22</sup>, se dispuso reiterar lo ordenado en los numerales 8 y 9 del auto de 31 de enero de ese mismo año, en el sentido de requerir *“a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Riohacha- Guajira, para que allegue certificado de salarios de los inculcados para el periodo comprendido entre junio de 2018 a la fecha, como Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha”*

<sup>21</sup> Archivo virtual titulado: “35 AnexosRtaOficioSj.GABD-5581”.

<sup>22</sup> Archivo virtual titulado: “40 AutodelImpulso”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

y oficiar a la *“Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, con el objeto que remita en medio magnético copia de todas y cada una de las actuaciones desplegadas por esa Corporación a efectos de hacer seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017, dentro del expediente de tutela No. 201600422 (T-5-697.370) propuesta por el señor Elson Rafael Rodríguez Beltrán contra la Presidencia de la República, especialmente las audiencias realizadas el 6 de diciembre de 2019, el 6 de marzo de 2020, y las posteriores; así como, el trámite de los incidentes de desacato iniciados en virtud de ello y las decisiones de fondo proferidas, si es del caso”*.

-El 21 de abril de 2022<sup>23</sup>, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura allegó los cuadros estadísticos de los disciplinables para el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2018 y el 21 de abril de 2022. Respecto del disciplinable Noreña Betancourth, cuando ostentó la calidad de Magistrado en Riohacha, tan solo allegó los cuadros de acciones de tutela hasta el 31 de diciembre de 2019.

-El 21 de abril de 2022<sup>24</sup>, tanto el entonces Secretario Judicial de esta Comisión, como la Procuraduría General de la Nación, certificaron la ausencia de antecedentes disciplinarios de los investigados. Igualmente, el primero de los mencionados, descartó la duplicidad de asuntos por los mismos hechos<sup>25</sup>.

5. En proveído de 9 de junio de 2023<sup>26</sup>, se ordenaron algunas pruebas, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

<sup>23</sup> Archivo virtual titulado: “36 Estadísticas”.

<sup>24</sup> Archivo virtual titulado: “37 Antecedentes”.

<sup>25</sup> Archivo virtual titulado: “38 Cursan”.

<sup>26</sup> Archivo virtual titulado: “45 AUTO DE IMPULSO”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

-El 4 de julio de 2023<sup>27</sup>, el Presidente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, doctor Henry de Jesús Calderón Raudales, informó que el doctor Noreña Betancourth participó como miembro de la Sala de Decisión de junio de 2018 a febrero de 2022, de la siguiente manera:

AÑO 2018			
No. DE ACTA	TIPO DE SALA	FECHA	OBSERVACIONES
037	PLENA EXTRAORDINARIA	25/06/2018	ASISTENTE
038	PLENA ORDINARIA	28/06/2018	ASISTENTE
039	PLENA ORDINARIA	5/07/2018	ASISTENTE
040	PLENA EXTRAORDINARIA	10/07/2018	ASISTENTE
041	PLENA ORDINARIA	12/07/2018	ASISTENTE
042	PLENA EXTRAORDINARIA	17/07/2018	ASISTENTE
045	PLENA ORDINARIA	2/08/2018	ASISTENTE
046	PLENA ORDINARIA	9/08/2018	ASISTENTE
047	PLENA EXTRAORDINARIA	13/08/2018	ASISTENTE
048	PLENA EXTRAORDINARIA	14/08/2018	ASISTENTE
051	PLENA EXTRAORDINARIA	29/08/2018	ASISTENTE
053	PLENA ORDINARIA	6/09/2018	ASISTENTE
054	PLENA EXTRAORDINARIA	11/09/2018	ASISTENTE
055	PLENA ORDINARIA	13/09/2018	ASISTENTE
058	PLENA EXTRAORDINARIA	10/10/2018	ASISTENTE
060	PLENA ORDINARIA	25/10/2018	ASISTENTE
061	PLENA ORDINARIA	31/10/2018	ASISTENTE
062	PLENA ORDINARIA	8/11/2018	ASISTENTE
064	PLENA EXTRAORDINARIA	27/11/2018	ASISTENTE
065	PLENA EXTRAORDINARIA	29/11/2018	ASISTENTE
066	PLENA EXTRAORDINARIA	6/12/2018	ASISTENTE
SALA DE GOBIERNO AÑO 2018			
No. DE ACTA	TIPO DE SALA	FECHA	OBSERVACIONES
028	GOBIERNO ORDINARIA	2/08/2018	ASISTENTE
029	GOBIERNO EXTRAORDINARIA	14/08/2018	ASISTENTE
037	GOBIERNO ORDINARIA	25/10/2018	ASISTENTE
038	GOBIERNO EXTRAORDINARIA	31/10/2018	ASISTENTE
AÑO 2019			
No. DE ACTA	TIPO DE SALA	FECHA	OBSERVACIONES
001	EXTRAORDINARIA PLENA	15/01/2019	ASISTENTE

<sup>27</sup> Archivo virtual titulado: "49 RtaOficioSj.GABD-22569-AnexosenCarpetaN°50".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

002	ORDINARIA PLENA	17/01/2019	ASISTENTE
003	ORDINARIA PLENA	24/01/2019	ASISTENTE
004	ORDINARIA PLENA	31/01/2019	ASISTENTE
005	ORDINARIA PLENA	7/02/2019	ASISTENTE
006	ORDINARIA PLENA	14/02/2019	ASISTENTE
007	ORDINARIA PLENA	20/02/2019	ASISTENTE
009	ORDINARIA PLENA	7/03/2019	ASISTENTE
010	ORDINARIA PLENA	14/03/2019	ASISTENTE
011	EXTRAORDINARIA PLENA	20/03/2019	ASISTENTE
014	ORDINARIA PLENA	11/04/2019	ASISTENTE
020	ORDINARIA PLENA	13/05/2019	ASISTENTE
021	ORDINARIA PLENA	16/05/2019	ASISTENTE
022	EXTRAORDINARIA PLENA	20/05/2019	ASISTENTE
023	EXTRAORDINARIA PLENA	21/05/2019	ASISTENTE
024 <sup>a</sup>	EXTRAORDINARIA PLENA	24/05/2019	ASISTENTE
027	ORDINARIA PLENA	6/06/2019	ASISTENTE
028	ORDINARIA PLENA	13/06/2019	ASISTENTE
029	ORDINARIA PLENA	20/06/2019	ASISTENTE
030	EXTRAORDINARIA PLENA	2/07/2019	ASISTENTE
031	ORDINARIA PLENA	4/07/2019	ASISTENTE
032	EXTRAORDINARIA PLENA	8/07/2019	ASISTENTE
035	ORDINARIA PLENA	1/08/2019	ASISTENTE
036	ORDINARIA PLENA	8/08/2019	ASISTENTE
039	ORDINARIA PLENA	4/09/2019	ASISTENTE
041	ORDINARIA PLENA	3/10/2019	ASISTENTE
045	EXTRAORDINARIA PLENA	6/11/2019	ASISTENTE
046	EXTRAORDINARIA PLENA	13/11/2019	ASISTENTE
<b>AÑO 2020</b>			
No. ACTA	TIPO DE SALA	FECHA	OBSERVACIONES
002	EXTRAORDINARIA DE GOBIERNO	04/02/2020	ASISTENTE
003	EXTRAORDINARIA DE GOBIERNO	04/02/2020	ASISTENTE
004	EXTRAORDINARIA PLENA	29/01/2020	ASISTENTE
005	EXTRAORDINARIA PLENA	4/02/2020	ASISTENTE
005 <sup>a</sup>	EXTRAORDINARIA PLENA	4/02/2020	ASISTENTE
007	ORDINARIA PLENA	6/02/2020	ASISTENTE
008	ORDINARIA PLENA	13/02/2020	ASISTENTE
009	EXTRAORDINARIA PLENA	14/02/2020	ASISTENTE
010	EXTRAORDINARIA PLENA	18/02/2020	ASISTENTE
014	ORDINARIA VIRTUAL PLENA	27/03/2020	ASISTENTE
026	EXTRAORDINARIA VIRTUAL PLENA	10/08/2020	ASISTENTE
031	EXTRAORDINARIA VIRTUAL PLENA	19/10/2020	ASISTENTE
032	ORDINARIA VIRTUAL PLENA	22/10/2020	ASISTENTE
033	ORDINARIA VIRTUAL PLENA	29/10/2020	ASISTENTE
035	ORDINARIA VIRTUAL PLENA	19/11/2020	ASISTENTE
036	ORDINARIA VIRTUAL PLENA	26/11/2020	ASISTENTE
037	ORDINARIA VIRTUAL PLENA	3/12/2020	ASISTENTE



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

038	ORDINARIA VIRTUAL PLENA	10/12/2020	ASISTENTE
039	EXTRAORDINARA VIRTUAL PLENA	16/12/2020	ASISTENTE
AÑO 2021			
No. ACTA	TIPO DE SALA	FECHA	OBSERVACIONES
001	PLENA EXTRAORDINARIA	18/01/2021	ASISTENTE
002	PLENA ORDINARIA	21/01/2021	ASISTENTE
003	PLENA EXTRAORDINARIA	22/01/2021	ASISTENTE
004	PLENA EXTRAORDINARIA	26/01/2021	ASISTENTE
005	PLENA ORDINARIA	28/01/2021	ASISTENTE
006	PLENA ORDINARIA	4/02/2021	ASISTENTE
007	PLENA ORDINARIA	11/02/2021	ASISTENTE
008	PLENA EXTRAORDINARIA	16/02/2021	ASISTENTE

Igualmente, informó que al disciplinable Noreña Betancourth le fue concedido permiso los días 23, 24, 25, 26 y 27 de julio, 17, 21, 22, 23 y 24 de agosto, 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre, 16, 17, 18, 19 y 22 de octubre, 19, 20, 21, 22 y 23 de noviembre, 12, 13, 14, 18 y 19 de diciembre de **2018**; 25, 26, 27 y 28 de febrero, 21, 26, 27, 28 y 29 de marzo, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, 19, 20, 25, 26 y 27 de junio, 22, 23, 24, 25 y 26 de julio, 20, 21, 22, 23 y 26 de agosto, 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, 28, 29, 30 y 31 de octubre, 1° de noviembre, 12, 13, 16, 18 y 19 de diciembre de **2019** y 20, 21, 22, 23 y 24 de enero, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de **2020**.

-El 4 de julio de 2023<sup>28</sup>, la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha informó que el despacho del doctor Noreña Betancourth contó con el siguiente personal:

Nombre	Fecha de posesión	Cargo
INÉS LOPEZ CARDENAS	22 enero 2019 <i>Finalización</i>	Auxiliar Judicial Grado 01
ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS	22 de enero 2019 <i>Posesión</i>	Auxiliar Judicial Grado 01

<sup>28</sup> Archivo virtual titulado: "51 RtaOficioSj.GABS-22540--PlantadePersonal--".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

ADRIANA LÓPEZ LEÓN	5 de febrero de 2021	Auxiliar Judicial Grado 01
ANDRÉS CAMILO CORREA COLLAZOS	14 de agosto de 2018	Auxiliar Judicial <i>Ad Honorem</i> (Egresado)
DAMIT DANIELA PITRE DIAZ	23 de septiembre de 2019	Auxiliar Judicial <i>Ad Honorem</i> (Egresado)
ADRIANA RAQUEL COTES SILVERA	4 de febrero de 2020	Auxiliar Judicial <i>Ad Honorem</i> (Egresado)
VLADIMIR DARIO PULIDO CABEZAS	5 de noviembre de 2019	Estudiante de Derecho - Practicante

-El 7 de julio de 2023<sup>29</sup>, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura allegó los cuadros estadísticos de los disciplinables para el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2018 y el 21 de abril de 2022.

6. En proveído del 16 de agosto de 2023<sup>30</sup>, se ordenó el **cierre** de la etapa de investigación y se otorgó el término para presentar **alegatos precalificatorios**, oportunidad de la cual solo hizo uso el disciplinable José Noé Barrera Sáenz el 7 de septiembre de siguiente<sup>31</sup>, pero como en proveído de Sala Dual de la fecha se dispuso la terminación del procedimiento en su favor, inocuo se aviene traer a colación su exculpación.

El Ministerio Público guardó silencio, pese a estar enterado.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**Competencia.** Esta Magistrada es competente para instruir en primera instancia los **procesos disciplinarios que se adelanten contra los**

<sup>29</sup> Archivo virtual titulado: "52 RtaOficioSj.GABD-22571.-MedidasdeDescongestion--".

<sup>30</sup> Archivo digital titulado "54 ALEGATOS PRECALIFICATORIOS", decisión que se notificó por estado No. 140 de 6 de septiembre de 2023 (archivo virtual titulado: "66 ESTADO". Igualmente, al disciplinable Noreña Betancourth se le libró telegramas el 29 de agosto de 2023 al correo electrónico que le suministró a la Corte Suprema de Justicia cuando tomó posesión como Magistrado de ese Tribunal, esto es, a [jhonrusber@hotmail.com](mailto:jhonrusber@hotmail.com), así como a su correo institucional: [norenab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:norenab@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>31</sup> Archivo virtual titulado: "67 CORREO-ESCRITO DR. JOSE".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

**Magistrados de los Tribunales del País**, no sin antes dejarse por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo señalado en los preceptos 2° (inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019, modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente, y el canon 1° del Acuerdo No. 85 de 9 de agosto de 2022 expedido por esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>32</sup>.

Por su parte, según el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, como *“Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador (...)”*, se procederá de conformidad.

## **2. Marco general del asunto a decidir.**

En esta etapa procesal y cumplido el objeto de la instrucción según los derroteros del artículo 221 de la Ley 1952 de 2019 *-modificado por el precepto 38 de la Ley 2094 de 2021-*, corresponde a esta Magistrada de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

La formulación de cargos resulta viable cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado (artículo 222 del CGD).

## **3. El pliego de cargos.**

---

<sup>32</sup> *“Mediante el cual se establece el mecanismo de conformación de las Salas de decisión de primera instancia, segunda instancia y doble conformidad de los procesos de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de conformidad con las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021”.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

El artículo 223 *ídem*, indica cuál debe ser el contenido de la decisión de cargos. Esta Magistrada, en apego estricto a lo dispuesto por la norma, procederá a realizar el análisis de cada uno de los puntos del pliego.

### **3.1. La identificación de los autores de la falta.**

Se trata del doctor **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'027.755, nombrado en propiedad como Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha<sup>33</sup>, según el Acuerdo No. 1133 de 10 de mayo de 2018 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, quien tomó posesión el 15 de junio de ese mismo año, hasta el 7 de junio de 2021 (por virtud de un traslado horizontal al Tribunal de Valledupar).

### **3.2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.**

La conducta investigada tuvo lugar mientras el disciplinable fungía como Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, según se colige sin dificultad de la acción de tutela interpuesta por Elson Rafael Rodríguez Beltrán contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el

<sup>33</sup> Archivo virtual titulado: "27 Calidades".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Departamento de La Guajira y los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, radicada bajo el No. 440012214002 2016 00003 00.

En concreto, porque si bien el doctor Noreña Betancourth no fue el ponente del fallo de primera instancia de 31 de mayo de 2016<sup>34</sup>, lo cierto es que lo analizado en este asunto se circunscribe a la posible omisión de su parte a partir de que asumió el conocimiento de ese asunto (16 de junio de 2018<sup>35</sup>), en tanto el expediente le fue remitido por la Corte Constitucional desde el 6 de junio de 2018, sin que a decir de la citada Corporación en el Auto No. 42 de 10 de febrero de 2021, transcurridos “*más de dos años desde la notificación de la sentencia T- 302 de 2017*”, existieran “*avances siquiera mínimos en el cumplimiento*”.

Así, se analizará si en la acción constitucional en estudio, el disciplinable, entre el 16 de junio de 2018 (cuando este tomó posesión en el cargo) y el 10 de febrero de 2021 (cuando la Corte Constitucional decidió asumir la competencia para conocer del cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017), incurrió en mora y, en caso afirmativo, si hasta el momento la misma se encuentra justificada.

### **3.3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.**

**Cargo único.** El aquí inculpado, al parecer, retardó de manera injustificada el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-302 de 8 de mayo de 2017, asunto que se encontraba a

<sup>34</sup> Pues vino a serlo la Magistrada María Manuela Bermúdez Carvajalino.

<sup>35</sup> Archivo virtual titulado: “27 Calidades”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

cargo de aquel desde su posesión (15 de junio de 2018), sin que para el 10 de febrero de 2021, cuando el alto Tribunal asumió el conocimiento del asunto con el auto No. 42, se hubieren proferido las decisiones prontas y efectivas, es decir, que como lo sostuvo la autoridad noticiante, *“han transcurrido más de dos años (...), sin que existan avances siquiera mínimos en el cumplimiento”*, término que en manera alguna puede entenderse como razonable, máxime por estar en presencia de un estado de cosas inconstitucional que afecta a un conjunto amplio de personas, a quienes se les protegieron las garantías *ius fundamentales* a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de la niñez Wayúu.

#### **3.4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, *vigente para la época de los hechos*, se considera que la irregularidad del doctor Jhon Rusber Noreña Betancourth, en su calidad de Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, tiene fundamento en incurrir presuntamente en la prohibición establecida en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, *norma que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, pues la misma integra el bloque de constitucionalidad, en los términos del artículo 93 Superior*, así como los artículos 3° y 27 del Decreto 2591 de 1991, que disponen:

**Artículo 154 de la Ley 270 de 1996. “PROHIBICIONES. A los**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

(...)

**3. Retardar o negar injustificadamente** el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

**Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales.**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Subrayado fuera de texto).*

**Artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.** “El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, **celeridad y eficacia**”.

**Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.** “**CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio **deberá cumplirla sin demora.**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

De igual forma, del recuento procesal antes vertido se advierte que la inacción que hoy se le enrostra al magistrado Noreña Betancourth, es superior a un año, pues data del **15 de junio de 2018** hasta el **10 de febrero de 2021**<sup>36</sup>, cuando la Corte Constitucional asumió el conocimiento del cumplimiento de su propio fallo, de suerte que la falta se califica como **gravísima** al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que reza:

*“Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 "Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) **Parágrafo 2°.** También lo será la incursión y la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibidem **cuando la mora supere el término de un año calendario**". (Negrillas propias).*

Dichos preceptos, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que señala:

*“**Artículo 196. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**". (Se resalta).*

En efecto, de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor Elson Rafael Rodríguez Beltrán, como agente oficioso de los niños y niñas del pueblo Wayúu, incoó acción de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, el Instituto

<sup>36</sup> Téngase en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país, pero "exceptuó el trámite de acciones de tutela", según las motivaciones del Decreto Legislativo 564 de 2020.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Colombiano de Bienestar Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento de La Guajira y los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, adelantada bajo el radicado No. 440012214002 2016 00003 00.

El 31 de mayo de 2016 (luego de que el superior decretara una nulidad), la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, con ponencia de la Magistrada María Manuela Bermúdez Carvajalino, accedió al amparo suplicado. En sentencia del 27 de julio de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular, confirmó la decisión de instancia.

Seleccionada para revisión la acción de tutela en estudio por parte de la Corte Constitucional, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.- CONFIRMAR*** en todas sus partes el fallo del 27 de julio de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia del 1º de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Riohacha. En consecuencia, ***TUTELAR*** los derechos fundamentales a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de los niños y niñas del pueblo Wayúu, en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia.

***SEGUNDO.- DECLARAR*** la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, antes el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios.

***TERCERO.- ORDENAR*** que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para constituir un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional constatado, teniendo en cuenta para ello los apartados (9.2) y (9.3) de las consideraciones de esta providencia. El mecanismo



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*deberá realizar las tareas previstas en el apartado (9.3) y estará dirigido a: (i) garantizar los derechos de los niños y niñas del pueblo Wayúu al agua, a la alimentación, a la salud, a la igualdad y a la diversidad cultural. (ii) Cumplir las cuatro condiciones establecidas en el punto resolutivo décimo para la superación del estado de cosas inconstitucional. Y (iii) cumplir los objetivos mínimos constitucionales que se establecen en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia. Para este efecto la Sala **ORDENA** a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Departamento de La Guajira y a los municipios de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao, que cumplan los objetivos mínimos constitucionales señalados en el punto resolutivo cuarto, de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales, en el marco del Mecanismo Especial creado de acuerdo con el apartado (9.2), en los términos y en los plazos señalados en el apartado (9.3) de las consideraciones de esta providencia, con el fin de superar el estado de cosas inconstitucional declarado en esta sentencia.*

*Para que las funciones y labor de seguimiento del mecanismo especial de seguimiento y evaluación sea efectivo, el Gobierno Nacional junto con las entidades que han sido vinculadas a este proceso, deberán convocar al proceso de cumplimiento de la presente sentencia, al menos a las siguientes entidades, de acuerdo con el marco de sus competencias legales y constitucionales, para las tareas específicamente previstas en el numeral 9 de las consideraciones y en esta parte resolutive: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Nacional de Planeación, Corpoguajira, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Transporte, INVIAS, Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Contraloría Departamental de La Guajira y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las autoridades directamente vinculadas al proceso de tutela deberán tomar las medidas necesarias para contar con la cooperación de las entidades mencionadas. Para el efecto, se **REMITIRÁ** copia de esta sentencia a cada todas las entidades mencionadas, para que ejerzan sus funciones constitucionales y legales, incluyendo a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Secretaría General.*

**CUARTO.- ADOPTAR** los siguientes objetivos constitucionales mínimos, los cuales deberán ser cumplidos por medio de las acciones que establezcan las entidades públicas en el marco del Mecanismo Especial, en los términos y plazos señalados en el apartado 9 de las consideraciones, y cuyas metas serán medidas de acuerdo con los indicadores que se establezcan en el marco del Mecanismo Especial: (1) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua, (2) mejorar los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*alimentaria, (3) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todo el pueblo Wayúu, (4) mejorar la movilidad de las comunidades Wayúu que residen en zonas rurales dispersas, (5) mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional, (6) garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas, (7) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales y (8) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu.*

**QUINTO.-** *Las entidades estatales a través del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación, deberán considerar al menos las medidas formuladas en cada uno de los objetivos dispuestos en los considerandos 9.4.1., 9.4.2., 9.4.3., 9.4.4., 9.4.5., 9.4.6., 9.4.7. y 9.4.8., en conjunto con el Anexo IV de la presente providencia. Estas medidas deberán ser implementadas a través de las entidades vinculadas en el proceso de la referencia en conjunto con otras entidades a quienes se les convocará al proceso de cumplimiento. De la misma forma, **ORDENAR** a todas las entidades vinculadas por esta sentencia que en la ejecución de las acciones que hagan parte del plan o los planes para la superación del estado de cosas inconstitucional, se realicen las consultas previas a que haya lugar, sin perjuicio de la regla que protege el interés superior del menor en caso de acciones urgentes.*

**SEXTO.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo que realice un seguimiento y acompañamiento permanente de la construcción y ejecución del o los planes que se formulen de acuerdo con esta sentencia, para lo cual deberá ejercer todas las facultades constitucionales y legales con las que cuenta la entidad. Igualmente **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo que evalúe semestralmente el progreso del plan o los planes que formulen las entidades vinculadas por esta sentencia, con destino a la Procuraduría General de la Nación. Los indicadores, las acciones y los plazos deberán ser conocidos por la Procuraduría General de la Nación, previo concepto de la Defensoría del Pueblo. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación deberá pronunciarse sobre los reportes semestrales remitidos por la Defensoría del Pueblo y deberá formular las recomendaciones que considere conducentes para el cumplimiento de los objetivos constitucionales mínimos establecidos en el punto resolutivo cuarto de esta sentencia. Igualmente, **DISPONER** que los desacuerdos entre la Procuraduría General de la Nación y las entidades públicas serán resueltos por el procedimiento creado por las mismas entidades en el marco del Mecanismo Especial de Seguimiento, y subsidiariamente, por el Tribunal Superior de Riohacha en ejercicio de la competencia otorgada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Los incidentes de desacato, en todo caso, son competencia del juez de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a las entidades estatales nacionales y entidades territoriales vinculadas a este proceso, que deben vigilar continuamente la implementación de las acciones formuladas en esta sentencia a la luz de los parámetros mínimos constitucionales desarrollados. En consecuencia, si se identifica que alguna de las medidas dispuestas deja de ser eficiente para el logro de los objetivos mínimos constitucionales y la superación del estado de cosas inconstitucional debido a cambios de contexto, deberán evaluar alternativas y proponer las medidas adecuadas y necesarias para alcanzarlo con diligencia y eficiencia.

**OCTAVO.- DISPONER** que el Tribunal Superior de Riohacha mantendrá las competencias previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, relacionadas con la supervisión del cumplimiento de la sentencia y los eventuales incidentes de desacato. En todo caso, la Corte Constitucional se reserva la posibilidad de asumir la competencia para asegurar el cumplimiento total o parcial de esta sentencia.

**NOVENO.- ORDENAR** al Ministerio del Interior adelantar un proceso de divulgación y comunicación en Wayúu de esta sentencia, el cual deberá generar un diálogo genuino en la implementación de los objetivos mínimos constitucionales y las necesidades del pueblo Wayúu. Para el efecto, deberá realizar una traducción fiel en el lenguaje wayuunaiki, al menos de los hechos, el problema jurídico, el capítulo 9 y la parte resolutive de la presente providencia. Deberá comunicarse de forma oral y deberá quedar un registro audiovisual de esta divulgación entre las comunidades Wayúu de los municipios de Riohacha, Maicao, Manaure y Uribia. Se advierte que el proceso de divulgación no puede ser motivo de excusa para no adelantar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia.

**DÉCIMO.- DISPONER** que para que se entienda superado el estado de cosas inconstitucional, al menos deberán alcanzar los mínimos niveles de dignidad en los indicadores básicos de nutrición infantil, en los términos establecidos en esta sentencia (9.1.4.4 al 9.1.4.6.) A saber;

1. El indicador de tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.
2. El indicador de prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.
3. El indicador de prevalencia de desnutrición global en menores de 5 años para el Departamento de La Guajira, alcanzar la meta establecida en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o alcanzar el nivel promedio del país.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

4. *La prevalencia de desnutrición aguda en el Departamento de La Guajira alcance la meta establecida en el marco del mecanismo especial de seguimiento que se pondrá en marcha de acuerdo con el punto resolutivo cuarto de esta sentencia, o alcance el nivel promedio del país”.*

Según lo obrante en este diligenciamiento, la notificación a las entidades accionadas y vinculadas se dio a partir del **28 de junio de 2018**, pero como no existieron avances mínimos por parte del disciplinable para el cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017, el **10 de febrero de 2021** la Corte Constitucional decidió asumir la competencia para conocer de su cumplimiento, de suerte que se presentó un retraso de más de dos años.

Y es que por auto de 10 de diciembre de 2018, la Corte Constitucional solicitó a distintas entidades, así como al disciplinable, datos concretos sobre los avances en el proceso de cumplimiento, y en proveído de 26 de febrero de 2019, igualmente realizó algunos requerimientos ante la falta de respuesta. Y aunque en auto del 18 de febrero de 2020, el investigado corrió traslado a las partes por el término de diez días, lo cierto es que ese mínimo impulso no permite sostener, a este momento, que el investigado hubiere desplegado acciones contundentes y efectivas con miras a avanzar de manera significativa para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-302 de 2017.

En torno al segundo componente (que debía agotarse en el mes sexto, es decir, para el 28 de diciembre de 2018), consideró igualmente la Corte Constitucional en su auto No. 42 de 2021, que *“si bien se otorgó como prórroga para la presentación del Plan de Acción el 12 de julio de 2019 (...), en la audiencia del 6 de diciembre de 2019 la Presidencia no aceptó el exhibido y solicitó reformularlo en un término de cinco días, que luego se prorrogó para el 15 de junio de 2020”.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

Por su parte, en la aludida decisión del 10 de febrero de 2021, el alto Tribunal consideró que la *“actuación allegada con posterioridad a la valoración realizada el 5 de abril de 2019 realizada [por la Corte], revela que a pesar de que el juez de instancia cuenta con instrumentos para hacer obedecer el fallo, no ha adoptado las medidas necesarias para lograr su cumplimiento. Se advierte que ha otorgado dos plazos innecesarios el 12 de julio de 2019 y el 15 de junio de 2020 para la presentación de un Plan de Acción que bajo ninguna condición puede exhibirse en este momento, partiendo de la base de que primero ha de conformarse el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación y luego evaluarse por las accionadas las propuestas presentadas por la Defensoría del Pueblo y las comunidades wayúu, que deben derivar en un documento sometido a verificación de la Procuraduría General de la Nación. Ello pues amerita la asunción de la vigilancia del trámite por esta Corporación.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, el alto Tribunal consideró que aparte *“de que a la fecha se carece del referido Plan de Acción y del documento que contenga la evaluación de las propuestas de solución presentadas por la comunidad wayúu y la Defensoría del Pueblo, no ha sido conformado el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación, que debía integrarse para que a su interior se discutieran lo componentes que conforman la orden tercera del fallo. Del funcionamiento de este último dependen muchas de las acciones que deben ejecutarse”* (negrillas y subrayas fuera de texto), de suerte que el disciplinable, después de que en marzo de 2019 le rindiera su informe a la Corte Constitucional:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*“(...) y se esperaba que interviniera para acondicionar tal situación (...), luego de aquella fecha, da cuenta de un trabajo individual por entidades e incluso, del recaudo de la Presidencia de la República de cada uno de los reportes para remitir ante el juzgador sin evidenciarse una articulación entre las mismas. **Tal situación denota no solo la ausencia de la conformación del Mecanismo Especial contenido en la orden tercera del fallo**, sino también de una posición clara del magistrado a cargo del asunto, con facultades correccionales para adelantar los incidentes a que haya lugar e imponer las sanciones correspondientes, pues resulta **palmario que al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos que fueron amparados, contribuye a que continúe su trasgresión y se desconozca el principio del interés superior del menor que debe guiar sus actuaciones**”.* (Negrillas fuera de texto).

Se reitera, porque transcurrieron **más de dos años** “desde la notificación de la sentencia T- 302 de 2017 sin que existan avances siquiera mínimos en el cumplimiento”, fue que la Corte Constitucional, mediante auto No. 42 de 10 de febrero de 2021, decidió **asumir** la competencia del asunto, para lo cual le pidió al disciplinable remitirle la acción constitucional en comento, luego de lo cual dispuso lo siguiente:

*“(...) **Tercero.- Ordenar** al Ministerio del Interior que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, allegue a este Tribunal, a las comunidades de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia de La Guajira, y a la Veeduría Ciudadana, copia del registro audiovisual del proceso de divulgación y comunicación en Wayúu de la sentencia T-302 de 2017. En caso de que no se hubiere dejado registro audiovisual, deberá realizarlo en un término de quince (15) días. En todo caso, se deberá acreditar ante esta Corporación la entrega de dicho material.*

***Cuarto.- Ordenar** a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Departamento de La Guajira y a los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, alleguen un informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia sobre la conformación del*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas. En ese término las entidades obligadas deberán conformar el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas, y en los quince (15) días siguientes, iniciar su funcionamiento y las funciones dispuestas en el fallo. En el mismo sentido, dentro de los quince (15) días posteriores deberá iniciarse el procedimiento tendiente al cumplimiento del primer componente de la orden tercera del fallo, esto es, la evaluación profunda sobre las propuestas de las autoridades wayúu y la Defensoría del Pueblo contenidas en el Anexo III de la sentencia T-302 de 2017.*

**Quinto.- Solicitar** a i) la Presidencia de la República, ii) los Ministerios de Salud y Protección Social, del Interior, de Vivienda, de Ambiente y de Agricultura, iii) el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, iv) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guajira, v) la Superintendencia Nacional de Salud, vi) la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, vii) la Gobernación de La Guajira y viii) las Alcaldías de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, que de acuerdo al ámbito de sus competencias y en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico informen dentro del marco de la sentencia T-302 de 2017, qué medidas han adoptado atendiendo la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta la niñez wayúu con ocasión de la pandemia COVID-19, respecto de los derechos al agua, la alimentación, la seguridad alimentaria y la salud protegidos a través de dicho fallo.

**Sexto.- Ordenar**, a través de la Secretaría General, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo y que en el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informen a esta Corporación las actuaciones desplegadas por las accionadas que garanticen los derechos de la niñez wayúu en el marco de la pandemia COVID-19.

**Séptimo.- Disponer** la realización de una sesión técnica para el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), cuya fecha se informará oportunamente, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del auditorio que facilite la alcaldía del municipio de Uribia con la concurrencia de las comunidades, los accionados y vinculados, a quienes, a través de auto posterior se hará llegar el formulario de preguntas que deberán absolver en dicha diligencia. Luego de ello, la Corporación en compañía de los asistentes a la sesión técnica, se desplazará a las comunidades "Nueva Venezuela" y "23 de abril", ambas ubicadas a 20 minutos del casco urbano, donde se realizará diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se celebrará de forma presencial; no obstante, si las condiciones sanitarias derivadas del COVID-19 continúan para el mes de marzo de 2021 y se dificulta de manera considerable la realización de la sesión técnica bajo los protocolos de bioseguridad que se implementen, se dispondrá su realización virtual y se impartirán las instrucciones para que esta se lleve a feliz término.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

**Octavo.- Informar** a las entidades oficiadas que en aras de agilizar la remisión de lo solicitado deberá hacerse llegar la documentación correspondiente al correo electrónico [secretaria2@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria2@corteconstitucional.gov.co).

**Noveno.- Solicitar** a la Secretaria General de la Corte Constitucional que, vencido el término para allegar las pruebas requeridas en este auto, ponga a disposición de las partes o terceros con interés, la totalidad de los documentos allegados con ocasión de la presente providencia por un término no mayor a tres (3) días para que se pronuncien sobre las mismas.

**Décimo.- Ordenar** a la Secretaría General de la Corte que comuniqué esta determinación al accionante Elson Rafael Rodríguez Beltrán y a los representantes de los pueblos indígenas involucrados de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribía, como destinatarios de las órdenes proferidas en la sentencia T-302 de 2017, así como a la veeduría ciudadana conformada para la vigilancia del fallo, y a los principales accionados y vinculados dentro del trámite, específicamente a las autoridades señaladas en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de esta decisión.

**Undécimo.- Compulsar** copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para los efectos disciplinarios advertidos en este proveído.

En conclusión, el disciplinable notificó la sentencia T-302 de 2007 el 28 de junio de 2018, pero a partir de allí transcurrieron más de dos años sin mostrar avances siquiera mínimos en el cumplimiento de lo allí ordenado, al punto que ninguna medida adecuada, necesaria y efectiva dispuso para constituir el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional.

### **3.5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.**

La ilicitud sustancial hace relación a la infracción de los deberes funcionales por parte de los conjueces, en desconocimiento de los principios de la función pública, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 22 de la Ley 734 de 2002, que prescriben:

**“ARTÍCULO 5°. ILICITUD SUSTANCIAL.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La falta



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.  
(...)*

**ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> **El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes".** (Se resalta).

En el presente caso, el injusto disciplinario se agotó el 9 de febrero de 2021, pues al día siguiente tuvo la Corte Constitucional que pedirle al disciplinable que le enviara el expediente porque decidió asumir el conocimiento de la acción de tutela en estudio, en orden a hacer cumplir su propio fallo proferido desde el 8 de mayo de 2017 (notificado el 28 de junio de 2018).

Con lo cual resulta evidente el actuar ilegal reprochado, sin que se encuentre por ahora justificación frente a tal comportamiento, al desconocerse con ello el debido funcionamiento de la administración judicial al retardar de manera injustificada el trámite de cumplimiento de la acción de tutela, a la que incluso debía dársele prioridad, por encima de la demás carga laboral, al involucrar derechos fundamentales de niños vulnerables.

Así, la posible incursión en la prohibición mencionada, integra la ilicitud sustancial en su propia tipología, porque el legislador en su libertad de configuración normativa señaló que tal proceder deber ser cometido en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, este aspecto constituye una actuación lesiva al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública, como



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

consecuencia de la calidad del sujeto a investigar, de suerte que dicha transgresión tiene la entidad de atentar y/o vulnerar los deberes y prohibiciones que se demandan de su cargo, los cuales obviamente están en riesgo al prolongar más allá de lo debido el trámite tendiente a hacer cumplir la sentencia T-302 de 2017.

**3.6. El análisis de la culpabilidad.** El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, dispone que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; frente a este aspecto la H. Corte Constitucional<sup>37</sup>, ha expresado:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción a unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosamente o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal de aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionatoria del Estado”.*

Las faltas son sancionables a título de dolo o culpa. Bajo dicho marco, el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734, contiene el concepto de culpa grave al señalar al respecto lo siguiente:

*“La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.*

---

<sup>37</sup> En sentencia C-155 de 2000.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se le reprocha al Jhon Rusber Noreña Betancourth, en su calidad de Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha la excesiva e injustificada demora en proferir, por espacio superior a los dos años, las decisiones pertinentes en orden a mostrar avances siquiera mínimos para el cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017, lapso que a todas luces se torna en irrazonable y desproporcionado, al atentar contra los principios de celeridad y diligencia que deben regir la correcta administración de justicia.

Por consiguiente, la presunta falta se considera cometida a título de **CULPA GRAVE**, pues si bien en principio cumplió con notificar a las partes prontamente, lo cierto es que tan solo negó un incidente de desacato y realizó dos audiencias de cumplimiento durante más de dos años que estuvo a cargo del trámite, sin impartir a la actuación la prontitud que se espera de un operador judicial para tratar de superar el estado de cosas inconstitucional.

Con todo, de conformidad con lo presupuestado la falta será considerada como **GRAVE**, pues el numeral 9° del artículo 43 del Estatuto Disciplinario Único, establece que:

*“(...) ARTÍCULO 43. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

**9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. (...)**. (Negrilla fuera del texto).

Ha de tenerse en cuenta que el Estado a través del ordenamiento jurídico, ha impuesto a sus servidores un mayor grado de responsabilidad no solo



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

por el correcto y diligente ejercicio de las funciones encomendadas a ellos, sino que además se impone como conducta sancionable el incumplimiento de sus deberes. Es así que de nuestra normatividad emergen dos tipos de responsabilidades para los servidores públicos, que por acción, *omisión* o extralimitación en el desempeño de sus funciones trunquen el correcto funcionamiento de la función pública, premisa que legitima al Estado a investigar y sancionar a aquellos que incurran en este tipo de conductas.

### **3.7. El análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado.**

**3.7.1.** Pues bien, de las pruebas allegadas oportunamente al expediente, se tiene la acción de tutela bajo radicación No. 440012214002 2016 00003 00 expediente T-5-697.370, sentencia T-302 de 2017, fue notificada el 28 de junio de 2018 a las partes e intervinientes por la secretaría del Tribunal integrado por el disciplinable, y descontados los 84 días de *permiso* que tuvo mientras tuvo el expediente, los 10 días hábiles de semana santa (entre los años 2019 y 2020) y la vacancia judicial para los años 2018 y 2021 (45 días hábiles), para un total de 139 días hábiles, se tiene que transcurrieron entonces 818 días hasta el 9 de febrero de 2021, es decir, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, más de dos años sin definición sobre el cumplimiento de lo allí ordenado.

**3.7.2.** Ahora, no se discute que las órdenes contenidas en la parte resolutive de la sentencia T-302 de 2017 ciertamente fueron varias y complejas por ser diversas las entidades destinatarias de las mismas, según viene de verse; sin embargo, la misma sentencia dio los criterios para lograr el cumplimiento del fallo, cuando el alto Tribunal estableció que la superación del *estado de cosas inconstitucional* no implicaba alcanzar



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

la plena protección de los derechos fundamentales afectados, sino con la evidencia que el Estado avanzara progresiva y programáticamente hacia la garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales que se vieron afectados, lo cual materializó con 5 indicadores básicos, de acuerdo con el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en los niños y niñas menores de 5 años, a saber: (i) la tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años; (ii) prevalencia de desnutrición crónica en menores de 5 años; (iii) prevalencia de desnutrición global en menores de 5 años y (iv) prevalencia de desnutrición aguda.

En este sentido, la actuación del disciplinable debía dirigirse al cumplimiento de estos indicadores a través de los mecanismos que estableció la sentencia, de la siguiente manera:

***“(...) 9.3. Acciones a realizar.***

*En el marco del mecanismo de seguimiento, cada actor mencionado, en virtud de sus competencias constitucionales y legales, y según los roles previamente descritos, deberá, realizar las siguientes acciones como punto de partida. Pero dentro de las medidas adecuadas y necesarias que se tomen se deberá tomar, por lo menos, las siguientes acciones: (1) tener en cuenta y responder adecuadamente las propuestas que ya han presentado las autoridades wayúu y la Defensoría del Pueblo. (2) Con base en esa evaluación, construir de forma conjunta las acciones a tomar, los plazos y metas, así como los indicadores que permitirán evaluar lo hecho. (3) Mantener el acompañamiento permanente del Ministerio Público, en especial en el diseño e implementación de las medidas que se identifiquen como urgentes y necesarias. (4) Realizar la verificación de lo actuado judicialmente. (5) Establecer espacios*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

de rendición de cuentas y un cronograma para saber en qué momento se debe dar. (...). (Subrayas fuera de texto).

Pero ocurre que el disciplinable, mientras tuvo el cumplimiento de la acción constitucional a su cargo, la retardó más allá de lo debido, al dejar de impartir directrices precisas sobre la conformación del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas para superar el estado de cosas inconstitucional; requerir a las entidades intervinientes, en orden a que estas tomaran las medidas adecuadas y necesarias con las acciones; o construir un Plan de Acción para evaluar de manera profunda las propuestas de solución a la crisis del hambre de las autoridades wayúu y la Defensoría del Pueblo contenidas en el Anexo III de la sentencia T-302 de 2017; u obtenido la traducción fiel del fallo o propiciado el diálogo genuino que se destacó en la sentencia originaria.

**3.7.3.** Tampoco se discute que el magistrado investigado concurrió a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Sala y que contaba con auxiliares: judicial (uno), *ad honorem* (tres) y practicante (uno) para la época del retardo investigado; sin embargo, por ahora, a ello no le sigue que durante más de dos años no pudieran concretarse, máxime cuando el disciplinable tan solo negó un desacato, y realizó dos audiencias de verificación de cumplimiento: la primera, para el 8 de octubre de 2018<sup>38</sup>, y la otra al cabo de mucho más de un año, es decir, el 6 de diciembre de 2019.

**3.7.4.** Los cuadros estadísticos remitidos por la UDAE<sup>39</sup> permiten evidenciar que el investigado, en tratándose de acciones de tutela de primera y segunda instancia, para el año 2018, profirió 33 fallos, mientras

<sup>38</sup> Folio 409 del Archivo virtual titulado: "30 MemorialDr.JhonRNoreña".

<sup>39</sup> Archivo virtual titulado: "36 Estadísticas".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

que para el año 2019 sentenció 118 casos, para un total de 151 veredictos, que divididos en 330 días hábiles (desde la posesión como magistrado - 15 de junio de 2018- hasta el 19 de diciembre de 2019), arroja un promedio de **0.45** providencias diarias de fondo (téngase en cuenta que para el año 2020 no se allegó información), producción que por ahora resulta insuficiente, en orden a desvirtuar el retardo endilgado.

**3.7.5.** Por último, se tiene que el 10 de marzo de 2022<sup>40</sup>, el Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha señaló que por información del disciplinable Noreña Betancourt, tuvo otras acciones de tutela complejas, bajo los siguientes radicados, a saber: “44-430-31-89-002-2020-00022-03”; “44-001-22-14-000-2020-00065-00”, “44-001-31-05-002-2020-00061-01”, “44-650-31-89-001-2020-00238-01”, “44-001-22-14-000-2020-00092-00” y “44-001-22-14-000-2020-00100-00”; sin embargo, no fueron allegados los fallos allí proferidos con miras a estudiar su nivel de dificultad.

En conclusión, con los elementos de juicio hasta ahora recaudados, queda ampliamente demostrado, objetivamente, la omisión del funcionario dada la ausencia de decisiones relevantes que permitieran avanzar progresiva y programáticamente hacia el fallo de tutela que protegió el goce efectivo de los derechos fundamentales de la niñez, todo lo cual, dentro de plazos razonables, pues tal como lo sostuvo la corporación noticiante, ello es medular, en realidad el disciplinable nunca superó el **primer componente** “*de la orden tercera del fallo, esto es, la evaluación profunda sobre las propuestas de las autoridades wayúu y la Defensoría del Pueblo contenidas en el Anexo III de la sentencia T-302 de 2017*”.

<sup>40</sup> Archivo virtual titulado: “26 RtaOficioSj.GABD-05592”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

**3.8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002.**

De conformidad con la norma en comento, se procede a analizar los criterios aplicables para el caso en concreto, a efecto de determinar la gravedad del cargo imputado, así:

**a) Forma de culpabilidad:** Fue analizado en el acápite 3.6. correspondiente al "*análisis de la culpabilidad*".

**b) Naturaleza esencial del servicio:** El servicio que presta la administración de justicia, no constituye una actividad común, ya que se trata de una función constitucional a través de la cual los funcionarios que ostentan la investidura de jueces o magistrados, en aplicación del ordenamiento jurídico, cuentan con la competencia para dirimir con efectos de cosa juzgada los conflictos que se presentan entre los administrados.

Por lo anterior, considera esta Magistrada que de acuerdo con la naturaleza esencial del servicio de la administración de justicia, la conducta desplegada por el inculpado, doctor Jhon Rusber Noreña Betancourth, entonces Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, ha puesto en riesgo la credibilidad de la función jurisdiccional, por cuanto incurrió en mora judicial en mostrar avances significativos en procura del cumplimiento de una acción de tutela que dio órdenes claras para tratar de superar el estado de cosas inconstitucional.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

c) **Grado de perturbación del servicio:** Al respecto se considera que se encontró perturbado el servicio que presta la administración de justicia, no solo por el cumplimiento de los deberes que como magistrado le asistían, sino porque además no cumplió fielmente los fines del Estado al dilatar el cumplimiento de la sentencia T-302 de 2017 por **más de dos años**, sin que, hasta el momento, nada lo justificara.

d) **La jerarquía y mando del funcionario:** Se trata de un Magistrado en propiedad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, posesionado en el cargo desde el 15 de junio de 2018, sin que para el 9 de febrero de 2021 hubiere mostrado avances mínimos para lograr el cumplimiento del fallo de tutela en estudio, aunado a que dentro de la estructura de la jurisdicción se encuentra únicamente por debajo de los Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se trata de un funcionario con un alto cargo dentro de dicha estructura jerárquica, que es conecedor de sus obligaciones y que debe velar por el cumplimiento de los principios que rigen la administración de justicia.

e) **La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado:** Hasta esta etapa procesal se encuentra demostrada la trascendencia social de la presunta falta cometida por el inculpado, pues el actuar imputado genera en la comunidad una fundada desconfianza sobre la celeridad y la eficiencia para hacer cumplir una sentencia constitucional, lo que además debe constituir nota característica y esencial del servicio público de la administración de justicia, mismo que está vinculado ontológicamente a los fines esenciales del Estado, de tal manera que la más mínima



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

tardanza de un asunto de rango constitucional, puede generar una grave perturbación del servicio.

**f) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta:** La misma se cometió en el cumplimiento de una sentencia de tutela que declaró el estado de cosas inconstitucional, por lo que era su deber ejercer su cargo dentro de los límites de la Constitución Política y la ley, en procura de atender el asunto dentro de un plazo razonable.

### **3.9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.**

Mediante escrito del 31 de marzo de 2022<sup>41</sup>, el aquí encartado presentó su versión libre escrita, mas no presentó escrito de alegatos precalificatorios.

Con todo, argumentó que la sentencia T-302 de 2017 tuvo órdenes complejas, aspecto que no se encuentra en discusión, según quedó visto líneas atrás; sin embargo, es inconcebible que en los más de dos años que transcurrieron, no hubiere avances mínimos para su cumplimiento, según lo puso de presente el alto Tribunal.

De nada servía que el disciplinable notificara prontamente (el 28 de junio de 2018) esa trascendental decisión a los intervinientes, si la misma prontitud que se esperaba de su parte, no se vio de ahí en adelante.

---

<sup>41</sup> Archivo digital titulado "30 MemorialDr.JhonRNoreña".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

De hecho, el disciplinable reconoce que fue la Corte Constitucional quien tuvo el 20 de septiembre de 2018 que prorrogar el plazo previsto en la orden No. 3 de la parte resolutive del reseñado fallo, precisamente por no mostrar aquellos avances siquiera mínimos en su cumplimiento. Fue por ello que el implicado, el 4 de octubre de ese año, convocó a audiencia de cumplimiento para el 8 siguiente, pero a partir de allí no procuró ejecutar la orden tercera de la sentencia T-302 de 2017, relacionada con:

i) tener en cuenta y responder adecuadamente las propuestas presentadas por las autoridades wayúu y la Defensoría del Pueblo; ii) con base en esa evaluación, construir de forma conjunta las acciones, los plazos y las metas, así como los indicadores que permitirían evaluar los hechos; iii) mantener el acompañamiento permanente del Ministerio Público; iv) verificar lo actuado judicialmente y, v) establecer espacios de rendición de cuentas y un cronograma para ello.

Además, fue la Corte Constitucional quien por auto del 10 de diciembre de 2018 requirió al disciplinable para que rindiera el informe respectivo, y fue la autoridad llamada a remitirle la petición de la Presidencia de la República, quien *motu proprio* solicitó ser citada a audiencia para dilucidar lo atinente al cumplimiento sobre el “*plan de indicadores*”. Y el 26 de febrero de 2019<sup>42</sup>, el alto Tribunal, una vez más, requirió al disciplinable para que cumpliera con lo ordenado mediante el primero de los reseñados autos.

Igualmente, el encartado sostuvo que por auto del 6 de marzo de 2019 impulsó la actuación y al día siguiente consideró cumplido con alcance

---

<sup>42</sup> Folio 430 del archivo virtual titulado: “30 MemorialDr.JhonRNoreña”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

parcial lo ordenado por la Corte Constitucional, una vez estudió el informe No. 34 presentado por una de las entidades intervinientes.

Sin embargo, inexplicablemente por auto del día siguiente<sup>43</sup> prorrogó hasta el 12 de julio de 2019 el plazo pedido por la Presidencia de la República para presentar su plan de acción, cuya benevolencia extrañó el alto Tribunal, precisamente en razón al tiempo transcurrido hasta ese momento (marzo de 2019), sin haberse impartido directrices precisas sobre la conformación del Mecanismo Especial contenido en la orden tercera del fallo, o adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos que fueron amparados, u obtenido la traducción fiel del fallo o propiciado el diálogo genuino que se destacó en la sentencia originaria.

Por auto del 18 de julio de 2019<sup>44</sup>, el disciplinable se limitó a correr traslado a las partes del informe y una nueva solicitud de prórroga del cumplimiento del fallo formulada por la Presidencia de la República y en audiencia de verificación realizada el 6 de diciembre siguiente, sostuvo que evidenció el incumplimiento de las entidades involucradas, las cuales se encontraban igualmente desarticuladas, razón por la cual, realizó unas recomendaciones y diseñó un plan de trabajo, lo que implicaba controlar los avances de manera periódica, es decir, cada dos (2) meses; no obstante, lo que se advierte es que desde aquella calenda solo se evacuó la audiencia el 6 de marzo de 2020 y a los 3 días (9 de marzo<sup>45</sup>), consideró que para la conformación del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas, lo dable era prorrogar el plazo por 6

---

<sup>43</sup> Folio 439, *ib.*

<sup>44</sup> Folio 444, *ib.*

<sup>45</sup> Folio 457, *ib.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

meses más, sin que para el 9 de febrero de 2021 ello se hubiere materializado.

Tanto fue así, que cuando el 10 de noviembre de 2020<sup>46</sup>, el disciplinable le rindió a la Corte Constitucional el informe de verificación del cumplimiento de las órdenes de la sentencia sobre los supuestos avances, que esa Corporación, el 10 de febrero de 2021, al asumir la competencia, le reprochó al Tribunal (regentado por el disciplinable) tres aspectos principales, a saber:

1. *“(...) No se ha avanzado en un aspecto primordial y si se quiere transversal al fallo mismo, contenido igualmente en la orden tercera de la sentencia y que fue denominado ‘Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas’”, herramienta que “serviría para la formulación, **ejecución y seguimiento de las acciones para el cumplimiento de los objetivos vinculantes establecido en la decisión y que sería el escenario para la construcción armónica de una política pública**”.*
2. No existía todavía un Plan de Acción, entendido como el “segundo componente de la orden tercera del fallo, no puede materializarse ni aprobarse en la medida en que no se ha agotado el primer componente, esto es, aun **no se ha realizado la evaluación de las propuestas de solución a la crisis del hambre de los niños y niñas wayúu presentadas por la comunidad y la Defensoría del Pueblo y compendiadas en el Anexo III del fallo originario**”, de suerte que el disciplinable no realizó ninguna gestión para que se iniciara el proceso de evaluación de las propuestas, lo que impidió que se avanzara en los demás componentes.
3. *“(...) cuando el juez de instancia informó a esta Corporación en abril de 2019 que se había agotado el primer componente y que se*

---

<sup>46</sup> Folio 528, *ib.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

*preparaba para verificar el cumplimiento del segundo, **no tenía claridad sobre lo que comprendía el mismo**, ya que materializaba, como lo buscó la Corte desde un comienzo, rescatar la importancia de un diálogo genuino entre las entidades públicas y las autoridades legítimas del pueblo wayúu". (Se resalta).*

Consecuente con lo anterior, es claro que transcurrieron dos (2) años, sin que el disciplinable adelantara alguna gestión tendiente a cumplir los primeros competentes de la Orden Tercera, lo que implicaba hacer un seguimiento a las autoridades correspondientes, en primer lugar, para implementar el "Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas", y en segundo orden, con miras a requerir a las autoridades que tendrían que completar la etapa de evaluación de propuestas.

Fue esa pasividad la que llevó a la autoridad noticiante a asumir el conocimiento del asunto, para impartir, sin más dilaciones, las órdenes a que había lugar para superar el estado de cosas inconstitucional, con el requerimiento a las diferentes entidades intervinientes en el ruego tuitivo, relacionadas con:

- a) la divulgación y comunicación en Wayúu de la sentencia T-302 de 2017;
- b) obtener el anhelado informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia sobre la conformación del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas; e iniciar el procedimiento tendiente a la evaluación profunda sobre las propuestas de las autoridades wayúu y la Defensoría del Pueblo contenidas en el Anexo III de la sentencia; c)
- establecer qué medidas se adoptaron en atención a la vulnerabilidad a la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

que se encuentra expuesta la niñez wayúu con ocasión de la pandemia COVID-19, respecto de los derechos protegidos; **d) y disponer** la realización de una sesión técnica con la concurrencia de las comunidades, los accionados y vinculados, para absolver determinadas preguntas y **e) expedir** las copias disciplinarias que nos ocupan.

Por último, sostuvo el disciplinable que [el 15 de octubre de 2020] fue objeto de amenazas, lo que afectó su seguridad, según fue resuelto mediante Resolución No. 1062 de 23 de febrero de 2021<sup>47</sup> expedida por la Unidad Nacional de Protección; sin embargo, pasa por alto el investigado, que para la primera de las reseñadas calendas, ya habían transcurrido cerca de dos años con el trámite constitucional, y fue por ello que la Corte Constitucional, el 10 de febrero de 2021, le ordenó remitir el expediente por haber asumido su conocimiento, razón por la cual, el último de los argumentos del disciplinable, tampoco está llamado a prosperar.

Así las cosas, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 222 del Código General Disciplinario que señala:

***“Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”***

---

<sup>47</sup> Folio 546, *ib.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

## RESUELVE

**PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el doctor **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'027.755, en su calidad de Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, por incurrir presuntamente en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por desconocer la prohibición prevista en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los artículos 3° y 27 del Decreto 2591 de 1991, falta calificada como **GRAVÍSIMA** al tenor de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 48 del CDU, pero se considera como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, en virtud de lo señalado en el numeral 9° del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Para los fines señalados en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el canon 1° del Acuerdo No. 85 de 9 de agosto de 2022 expedido por esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, notifíquese al inculpado el presente auto, de conformidad con los artículos 121, 127 y 244, *ídem*, y 8° de la Ley 2213 de 2022, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Adviértase al disciplinable que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 222 del CGD. Recuérdesele que el expediente será enviado al correo electrónico que suministre, y que si requiere alguna otra pieza procesal, bien puede pedirla a la Secretaría de esta Corporación.

**CUARTO: DESIGNAR** defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CGD.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, la Secretaría remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110010802000202100008 00  
Referencia: FUNCIONARIO PRIMERA INSTANCIA

**WILIAM MORENO MORENO**  
**Secretario Judicial**

JPCG